



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN NO. 0449

POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado 2006ER7846 del 23 de febrero de 2006, la Inspectora de la Secretaría General de Inspecciones de Kennedy, solicita al Departamento Administrativo de Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en lo ordenado en el auto del 14 de febrero de 2006, que se emita concepto técnico sobre los decibeles que genera el inmueble ubicado en la Carrera 69 F Bis 1-03 del barrio Centro América de la localidad de Kennedy.

Que en atención a la solicitud antes mencionada, funcionarios de la Subdirección Ambiental sectorial del DAMA, efectuaron visita técnica a la empresa denominada Bordados ZAA el 7 de marzo de 2006, y emitieron el concepto técnico 2699 del 17 de marzo del 2006, mediante el cual se concluye el incumplimiento normativo horario Diurno.

Que mediante Requerimiento 2006EE9683 del 10 de abril de 2006, se solicita a la empresa que implemente las medidas y obras necesarias con el fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva en horario diurno.

Que mediante radicado 2006ER12158 del 23 de marzo de 2006, la señora Fanny Cecilia Coronado de López, solicita que se tengan en cuenta las normas ambientales en materia de ruido, pues Bordados ZAA, ha sido reiterativa con el exagerado ruido durante las 24 horas del día, causándole graves problemas de salud (acentuación de una afección cardiaca y un alto nivel de estrés) producido

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 15 0449

por el exagerado ruido al que ha sido sometida desde hace aproximadamente año y medio, lo mismo que problemas de convivencia con la familia.

Que con oficio 2006EE8769 del 7 de abril de 2006, se da respuesta al derecho de petición informando que se expidió el concepto técnico 2699 y con fundamento en él se requirió a la mencionada empresa para que implementara sistemas de control para mitigar el ruido.

Que posteriormente, bajo el radicado DAMA 2006ER23656 del 1º de junio de 2006, la Inspectora (e) de la Secretaría General de Inspecciones de Kennedy, en cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto del 24 de mayo de 2006, remite la Querrela No.11220/05, por considerarlo de la competencia del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Que con fundamento en el radicado antes citado, se efectuó visita técnica de seguimiento el 8 de junio y el 2 de agosto del año en curso, a la citada empresa, y se emitió el concepto técnico 6505 del 25 de agosto de 2006, concluyendo que el generador incumple tanto en horario nocturno como diurno.

Que mediante derecho de petición elevado por los vecinos de la empresa, bajo el radicado 2006ER47948 del 17 de octubre de 2006, informan sobre la contaminación auditiva que genera Bordados ZAA y solicitan la intervención de la autoridad ambiental.

Que con fundamento en el radicado señalado en el párrafo anterior, se efectuó visita técnica de seguimiento el pasado 26 de octubre a la mencionada empresa, y emitió el concepto técnico 7986 del 31 de octubre de 2006, el cual establece nuevamente el incumplimiento de los parámetros máximos permitidos legalmente, en horario nocturno.

Que con oficio 2006EE 36159 del 8 de noviembre de 2006, se atendió el derecho de petición, informando a los peticionarios los resultados de los conceptos técnicos 6505 y 7986 de 2006 y señalando que este Departamento adoptará las medidas pertinentes a fin de que la empresa de cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido.

Que mediante Memorando SJ 2006IE6829 del 8 de noviembre de 2006, la Subdirección Jurídica solicita a la Subdirección Ambiental, disponer lo pertinente a fin de obtener el Certificado de Matrícula de Establecimiento de Bordados ZAA, con el propósito de iniciar el proceso sancionatorio y adoptar las medidas jurídicas pertinentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 4 4 9

Que mediante derecho de petición radicado bajo el número 2006ER54390 del 21 de noviembre de 2006, la señora Fany Cecilia de López, solicita se resuelva el inconveniente generado por la contaminación auditiva emanada de la mencionada empresa, pues alega que a la fecha no se ha observado ningún cambio y que por el contrario el ruido cada vez es más intenso y la vibraciones mayores.

Que con oficio 2006EE42469 del 26 de diciembre de 2006, se absolvió el derecho de petición, informando a la peticionaria lo actuado y comunicándole que se están adelantando las actuaciones jurídicas correspondientes, las cuales se le comunicaran en su debida oportunidad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que el concepto técnico 2699 del 17 de marzo del 2006, se establece que:

*"De acuerdo al registro de presión sonora equivalente Leq.AT 67.3 dB(A), obtenidos en la medición de la presión sonora producidas por las fuentes: Bordadora, relacionadas en el numeral 2.1, que corresponde al tomado en la Cra 69 F No. 1-03 Sur. Y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, donde se estipula que para una zona de uso **RESIDENCIAL (R)** el nivel de presión sonora en dB(A), en el periodo diurno es de **65 dB(A)** y en el periodo Nocturno es de **45 dB(A)**, se considera que el generador de la emisión: **INCUMPLIO** con los niveles máximos permisibles en el horario **Diurno** aceptados por Norma, con registros durante 15 min."*

*"Según los resultados de la evaluación de emisión se puede decir que el predio donde funciona esta actividad causa un gran aporte sonoro a las viviendas colindantes perturbando la tranquilidad de los residentes del sector. Así mismo se debe considerar la implementación de sistemas de control para reducir el impacto generado, y así poder cumplir con lo dispuesto en el marco normativo de la Resolución 8321/83, par un uso de suelo **RESIDENCIAL (R)**, en el horario Diurno."*

Que con concepto técnico 6505 de 2006, se establece que:

"El sector en el cual se ubica la empresa BORDADOS ZAA, corresponde a un sector de Tipo residencial, donde se localizan establecimientos comerciales, los cuales no generan emisiones sonoras. Adicionalmente sobre el sector hay un bajo flujo vehicular, asimismo, el aporte de ruido en el sector es bajo con respecto al de la empresa..." y que los resultados de la evaluación son:

"6.1. Zona emisora – exterior al predio de la fuentes sonora (Emisión).

Localización del punto de medida	Distancia Fuente Emisión (m)	Hora de Registro	LEQ AT dB(A)	LMAX	LPE AK	Observaciones



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital **A** **S** **0 4 4 9**
Ambiente

4

En el exterior de la empresa	1.5	10:15-10:45	66.8	74.1	101.5	Registros con micrófono dirigido hacia el interior de la empresa. Evaluación incluyendo ruido total (Fondo más aportes de la empresa), monitoreo realizado el 8 de junio de 2006
En el exterior de la empresa	2	10:48-11:03	61.7	68.3	96.3	Sin fuente de generación, monitoreo realizado el 8 de junio de 2006
En el exterior de la empresa	1.5	22:45-23:05	57.9	64.3	89.6	Registros con micrófono dirigido hacia el interior de la empresa. Evaluación incluyendo ruido total (Fondo más aportes de la empresa), monitoreo realizado el 2 de agosto de 2006

"Que según los resultados de la evaluación de emisión se puede concluir que:

- Que el generador incumple tanto en horario nocturno como diurno.
- Debido a la potencialidad del impacto en el horario nocturno, se recomienda suspender el trabajo en este horario.
- De igual forma el generador ha implementado sistemas de control tanto en techos como en paredes (ver foto), pero que así mismo estos sistemas no atenúan la energía sonora producida por la bordadora."

Que mediante el concepto técnico 7986 de 2006, se concluye que:

" 7. Descripción del entorno

La empresa Bordados ZAA, funciona en el primer piso de una edificación de dos pisos, en el segundo piso de dicha edificación se localizan viviendas, en el sector encontramos viviendas de dos y tres pisos. Colinda en todos los costados con viviendas. El flujo vehicular en el sector es bajo."

"8.1. Cumplimiento normativo según uso del suelo de la fuente Emisora y del receptor afectado

De acuerdo a los datos consignados en la tabla de resultados 6.1, obtenidos en la medición de la presión sonora generada por una maquina Bordadora y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, donde se estipula que para un sector B. se tranquilidad y ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el periodo Nocturno; se considera que el generador de la emisión esta: **INCUMPLIENDO** con los parámetros máximos permisible aceptados por la Norma, en el horario Nocturno."

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 4 9

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que hechas las anteriores consideraciones y en atención a lo señalado en los Conceptos Técnicos 2699 del 17 de marzo; 6505 del 25 de agosto y el 7986 del 31 de octubre, todos de 2006, emitidos por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a establecimiento denominado Bordados ZAA, por su presunta violación de la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

Que de conformidad con lo consagrado en la Resolución 627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que de la misma forma podemos concluir que, de acuerdo a los diferentes conceptos emitidos por esta entidad, el generador de la emisión, Bordados ZAA, presuntamente ha incumplido reiteradamente los niveles máximos legalmente establecidos en horario diurno y nocturno y no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio 2006EE9683 del 10 de abril de 2006.

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que el generador de ruido, Bordados ZAA, se encuentra generando ruido el cual traspasa los límites de su propiedad, contraviniendo de esta forma los estándares legalmente establecidos en la Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y no ha implementado sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme lo establece el Decreto 948 de 1995.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

1 5 0 4 4 9

debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 1 5 0 4 4 9

correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"*

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: *"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: *" Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece: *" Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido: *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0449

aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el artículo 117 que establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, por medio de la cual establece la norma nacional de ruido y ruido ambiental, los estándares máximos legalmente permitidos (artículo 9º), norma que entró en vigencia el 12 de abril de 2006.

Que el artículo 28 de la Resolución 627 de 2006, consagra que *"Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias."*

Que de la misma forma, la Resolución 627 de 2006 establece en su artículo 29 que *"En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar."*

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *"Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, tabla 1, establece para una zona de uso residencial, valores máximos permisibles comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno, los cuales comparados con los señalados en los conceptos técnicos mencionados, podemos concluir que el generador de la emisión se encuentra incumpléndolos.

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la empresa denominada Bordados ZAA, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el establecimiento presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

15 0 4 4 9

práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal 1. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la empresa Bordados ZAA, ubicada en la Carrera 69 F Bis 1-03 por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con lo establecido en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, toda vez que los niveles medios de presión sonora sobrepasaron los niveles máximos permitidos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a Bordados ZAA:

- **Cargo Primero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 45 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Segundo:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 51 del Decreto 948 de 1995.
- **Cargo Tercero:** Presuntamente por no haber dado cumplimiento al artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa Bordados ZAA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0 4 4 9

su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local correspondiente para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora Zoraida Arias Ávila, identificada con la cédula de ciudadanía 39.401.844, en su calidad de propietaria de la empresa Bordados ZAA, o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO SEXTO: Comunicar la presente providencia, a la señora Fany Cecilia de López, en la Carrera 69 F Bis 1 – 09, de esta ciudad.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

08 MAR 2007.

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 6-2-06. *MO*
Revisó: Diego Díaz
Conceptos Técnicos 2699 del 17 de marzo
Ct 6505 del 25 de agosto y 7986 del 31 de octubre de 2006.
Expediente DM08-06-2200 Ruido.